

Año del Bicentenario

Buenos Aires, 17 de agosto de 2010

Vistos los autos: "Morrow de Albanesi, Viviana María y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Ext., Comercio Internacional y Culto s/ daños y perjuicios", y los recursos de hecho deducidos por la demandada en la causa M.339.XLIII y por la actora en la causa M.790.XLIII".

Considerando:

1º) Que la señora Viviana María Morrow —viuda de Albanesi— promovió demanda, por sí y como cesionaria de los derechos de su hijo Guillermo José y en su carácter de representante legal de sus dos hijas menores, contra el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto— con el objeto de que se lo condenara al pago de una indemnización por daño material y moral derivado de la muerte de su esposo y padre de sus hijos.

Alegó que dicho fallecimiento fue consecuencia de un accidente ocurrido en la República del Paraguay el día 6 de junio de 1997, en ocasión en que uno de los vehículos que se dirigía al aeropuerto —para acompañar al entonces Canciller Guido Di Tella— en una comitiva oficial hizo una maniobra para evitar un animal que cruzaba en la autopista, chocó contra una columna y dio un vuelco que resultó mortal para los señores Francisco Javier Castromán —diplomático argentino que conducía el automóvil— y Roberto Antonio Albanesi.

Con sustento en esas circunstancias fácticas, la parte actora reclamó el pago de las sumas de (i) \$ 66.000 en concepto de remuneraciones no abonadas al señor Albanesi por la Cancillería durante los meses de agosto de 1996 a junio de 1997, período durante el cual se habría desempeñado como consultor contratado a fin de elaborar e implementar el "Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo entre la República del

Paraguay y la República Argentina", (ii) \$ 1.440.000 en concepto de valor vida, (iii) \$ 800.000 en concepto de daño moral. Más intereses y costas.

Fundó la responsabilidad del Estado, con apoyo normativo en el artículo 1113 del Código Civil, en la obligación de resarcir que tiene el principal por "los daños que causaren los que están bajo su dependencia" (el conductor del automóvil en el que viajaba el señor Albanesi), o "por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado" o por "el riesgo o vicio de éstas" (el referido automóvil). Y explicó que la cosa de que se servía el Estado "para trasladar al causante al aeropuerto, riesgosa por sí misma, le imponía al conductor el deber de estar atento a las contingencias del tránsito y de la ruta. Cualquiera que haya sido la razón de su omisión no libera al Estado de su responsabilidad refleja" (fs. 324).

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al modificar en algunos aspectos la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda.

Para así decidir el tribunal a quo consideró que, si bien el señor Albanesi preparó y ofició un "proyecto", su trabajo no estuvo bajo la subordinación de funcionarios de la Cancillería. Estimó que "su remuneración como coordinador general estaba sujeta a la aprobación del proyecto" y que "[C]omo el trágico accidente sucedió antes [de dicha aprobación], no se concretó esa condición" (fs. 1337 vta.). Agregó que Albanesi había integrado la delegación argentina en las reuniones de preparación del proyecto como técnico pero "no tenía la condición de dependiente ni de funcionario de planta permanente" y tampoco lo unía con el Estado un contrato de locación de servicios. Concluyó que "en todo caso(...) la relación puede asimilarse a una locación de obra sujeta a la

Año del Bicentenario

aprobación de financiación" (fs. 1337 vta.). Sobre la base de estas consideraciones, la cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó al Estado pagar la suma de \$ 27.000 en concepto de remuneraciones no abonadas.

Más allá de ello, el a quo condenó al Estado Nacional en su carácter de comitente por el hecho dañoso de quien fue su dependiente, responsabilidad que fundó en el artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, la cámara estableció que el Estado es responsable "frente a los damnificados indirectos por los daños derivados de la trágica muerte de Roberto Antonio Albanesi mientras formaba parte de la comitiva oficial que acompañó al ex Canciller Don Guido Di Tella hacia el aeropuerto internacional de Asunción del Paraguay(...). El fundamento jurídico de esta responsabilidad se halla en el artículo 1113 del Código Civil, primera parte: la obligación de responder del principal por el daño que causare quien está bajo su dependencia, con motivo del cumplimiento de las funciones, en el caso, oficiales" (fs. 1137 vta.).

La cámara disminuyó los montos otorgados por el magistrado de primera instancia en concepto de daño patrimonial a la esposa y a los hijos Guillermo José y V. I. fijando las sumas de \$ 180.000, \$ 90.000 y \$ 90.000 respectivamente. En cuanto al monto determinado para este rubro a favor de la hija C. I., confirmó la suma de \$ 100.000. Respecto del daño moral, condenó al demandado al pago de \$ 80.000 para la viuda e idéntica suma para cada uno de los hijos.

Finalmente, el a quo aplicó el régimen de consolidación de deudas en tanto de la causa no surgiría "una situación que pueda asimilarse a los extremos que fundan la situación de excepción [a la consolidación]" (fs. 1339 vta.) y distribuyó las costas de la segunda instancia en un 70% a

cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1349/1350 vta.) y recurso extraordinario (fs. 1363/1383 vta.). Por su parte, tanto la actora como la Defensora Oficial —en representación de los intereses de la menor C. I.— interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1351/1359 y 1385/1385 vta.).

4º) Que a fs. 1387/1387 vta. la cámara concedió el recurso ordinario de apelación y declaró formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el demandado. Por su parte, a fs. 1411/1411 vta. el a quo rechazó los recursos extraordinarios interpuestos por la actora y por la Defensora Oficial. Tanto el Estado Nacional como la actora interpusieron sendos recursos de queja.

5º) Que, en primer lugar, corresponde tratar los planteos del Estado Nacional en tanto se dirigen a cuestionar la atribución de responsabilidad. Ello sentado, y en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), se examinará primero el recurso ordinario de apelación. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6º, apartado a del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

6º) Que del memorial que obra a fs. 1434/1450 surgen los siguientes agravios del Estado Nacional: 1) el tribunal invocó una normativa que no resulta aplicable al caso (el artículo 1113 del Código Civil) y efectuó una valoración errónea de la prueba aportada por la testigo Rachid Lichi de

Año del Bicentenario

Cowles, 2) los montos de condena resultan excesivos y desproporcionados y 3) las costas le fueron injustificadamente impuestas.

7º) Que toda vez que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del Estado por la conducta ilícita de naturaleza extracontractual que ella le atribuye, es pertinente recordar que conocidos precedentes del Tribunal han establecido los recaudos de orden genérico que deben concurrir para la procedencia de todo reclamo fundado en la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita, esto es, que (a) éste haya incurrido en una falta de servicio (artículo 1112 del Código Civil), (b) la actora haya sufrido un daño actual y cierto, (c) exista una relación de causalidad entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue ("Parisi de Frezzini, Francisca c/ Laboratorios Huillen y otros", Fallos: 332:2328).

8º) Que, tal como lo ha señalado esta Corte en el precedente "Mosca" (Fallos: 330:563), en la misma línea que había desarrollado en el caso "Zacarías" (Fallos: 321:1124), la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (ver considerando 6º). Esta idea objetiva de la falta

de servicio —por hechos u omisiones— encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil y no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil (Fallos: 306:2030 y 331:1690, entre otros).

9º) Que esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por esta Corte como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva (Fallos: 321:1124 y 330:563, considerando 7º).

10) Que el factor de atribución genérico debe ser aplicado en función de los mencionados elementos para hacer concreta la regla general.

De las constancias de la causa surge que el día 6 de junio de 1997, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito —a corta distancia del acceso al aeropuerto de la ciudad de Asunción— en el que un automóvil chocó contra una columna de hierro y finalmente volcó.

A su vez, y tal como lo señaló el tribunal a quo, se encuentra probado que dicho vehículo era conducido por el Primer Secretario de Embajada Francisco Javier Castromán quien falleció junto con el profesional técnico Roberto Antonio Albanesi. También se encuentra probado que el auto —propiedad de Castromán— tenía chapa diplomática y estaba afectado al uso oficial y al servicio de la visita al Paraguay del entonces Canciller Guido Di Tella.

Año del Bicentenario

Estas conclusiones se extraen con certeza de un testimonio calificado como lo es el de la señora ex Vice Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay —Dra. Leila Rachid Lichi de Cowles—, quien también acompañaba —en otro vehículo— al Canciller argentino en la finalización de su visita oficial.

De su declaración testimonial (fs. 922/923) se desprende que "...hacia las 17.45 se produjo un accidente de tránsito y que el mismo afectó a uno de los vehículos que conformaban la caravana Oficial que llevaba a los Funcionarios Diplomáticos al aeropuerto..." y que "el señor Roberto Albanesi formó parte de la Delegación Argentina como Técnico Especialista...".

Por lo demás, si bien es cierto que, tal como se dijo, el automóvil en el que viajaban los señores Albanesi y Castromán no pertenecía a la Embajada de la República Argentina, no es menos cierto que se encuentra probado —tal como lo entendió la cámara— que dicho automóvil estaba afectado como vehículo de apoyo a la comitiva del entonces Canciller Di Tella (fs. 908).

11) Que, por otra parte, también se encuentra acreditado que el servicio fue prestado en modo irregular. En efecto, tal como surge del peritaje del ingeniero (fs. 876/878), así como del dictamen del consultor técnico de la parte actora (fs. 869/873), el automóvil accidentado iba a una velocidad de entre 145 y 150 kilómetros por hora, que resulta excesiva en tanto impide al conductor realizar adecuadamente cualquier maniobra evasiva en caso de advertir una situación crítica. Por ese motivo, según los informes técnicos mencionados, fue la velocidad excesiva la que impidió al conductor mantener el control del vehículo cuando hizo una

maniobra para no chocar con el animal vacuno que cruzaba la autopista en la que circulaba.

Dadas las circunstancias expuestas, se encuentra probado, por un lado, que el cruce del referido animal no fue la causa de los daños aquí reclamados, sino la excesiva velocidad con que el funcionario conducía, y, asimismo, que dicho funcionario no conducía en condiciones adecuadas para llevar a destino a los pasajeros del vehículo, por lo que prestó el servicio en forma irregular.

12) Que la parte actora ha cumplido con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la conducta que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo (Fallos: 329:2088, 3168 y 331:1730).

13) Que de aquí se sigue que se pueda afirmar que se encuentran reunidos los recaudos que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil, a saber: (a) aquél incurrió en una falta de servicio, en tanto (i) las personas que protagonizaron el accidente se encontraban en ejercicio de funciones —en tanto formaban parte de la comitiva oficial que acompañaba al canciller argentino al aeropuerto—, (ii) el automóvil accidentado estaba afectado como vehículo de apoyo a la referida comitiva oficial, (iii) el funcionario estatal no conducía el vehículo en condiciones adecuadas, ya que éste circulaba a una velocidad excesiva; (b) el daño cierto sufrido por los actores a raíz del fallecimiento del señor Albanesi; y (c) la relación de causalidad adecuada entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

En suma, se advierte con claridad una falta imputable al Estado Nacional con idoneidad para comprometer su res-

Año del Bicentenario

ponsabilidad.

14) Que con relación a los montos indemnizatorios y la imposición de costas a su parte (agravios 2 y 3 descriptos en el considerando 6º) cabe señalar que el recurrente se limita a efectuar apreciaciones genéricas pero no controvierte las motivaciones principales tenidas en cuenta por la cámara —referente a los males padecidos y al "duro impacto económico" que habría sufrido la familia al "prescindir de la fuente de ingresos que representaba el padre de familia" (fs. 1338 vta./1339)— para fijar las indemnizaciones en concepto de daño patrimonial y daño moral. Idéntica ponderación corresponde efectuar respecto del criterio utilizado por el a quo para imponer las costas. Todo ello lleva a declarar la deserción del recurso en estos aspectos (artículo 280, apartado 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y Fallos: 315:689 y 316:157).

15) Que, en atención al modo en que se resuelve, el examen del recurso extraordinario de la demandada, cuya denegación dio origen a su presentación directa, deviene inoficioso.

16) Que en cuanto al recurso de queja deducido por la parte actora por denegación del recurso extraordinario, corresponde hacer lugar al agravio relativo a la aplicación al caso de la ley 25.344. En este aspecto, las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las que fueron debatidas y resueltas en los precedentes "Mesquida" (Fallos: 329:5382) y "Petryszyn" (Fallos: 331:2745), votos del juez Lorenzetti, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

Con relación a los restantes agravios, el recurso es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Co-

mercial de la Nación).

Por ello: A) Se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en relación con la responsabilidad estatal y se declara la deserción de los restantes agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). B) Se declara inoficioso el examen del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, cuya denegación dio origen a su presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 66 del recurso de hecho M.339.XLIII, agréguese copia de esta sentencia y, oportunamente, archíveselo. C) Se hace lugar al recurso de hecho interpuesto por la parte actora (expediente M.790.XLIII), se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y, de conformidad con lo expuesto en el último considerando, se revoca la sentencia en cuanto incluyó el crédito en el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344. Con costas por su orden en razón de la forma en la que prosperaron las pretensiones de la recurrente (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Agréguese la queja M.790.XLIII al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA (según su voto)- E. RAUL ZAFFARONI (según su voto)- CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

VO-//-

Año del Bicentenario

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que la señora Viviana María Morrow —viuda de Albanesi— promovió demanda por sí y como cesionaria de los derechos de su hijo Guillermo José y en su carácter de representante legal de sus dos hijas menores contra el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto— con el objeto de que se condenara a este último al pago de una indemnización por daño material y moral derivado de la muerte de su esposo y padre de sus hijos.

Alegó que dicho fallecimiento fue consecuencia de un accidente ocurrido en la República de Paraguay el día 6 de junio de 1997, en ocasión en que uno de los vehículos que se dirigía al aeropuerto —para acompañar al entonces Canciller Guido Di Tella— en una comitiva oficial hizo una maniobra para evitar un animal y dio un vuelco en la autopista que resultó mortal para el señor Francisco Javier Castromán —diplomático argentino que conducía el automóvil— y para el señor Roberto Antonio Albanesi.

Con fundamento en estas circunstancias fácticas, la actora reclamó \$ 66.000 en concepto de remuneraciones no abonadas al fallecido por la Cancillería durante los meses de agosto de 1996 a junio de 1997 —período durante el cual el señor Albanesi se habría desempeñado como consultor contratado a fin de elaborar e implementar el "Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo entre la República del Paraguay y la República Argentina"—, \$ 1.440.000 por valor vida y \$ 800.000 en concepto de daño moral más intereses y costas.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al modificar en algu-

nos aspectos la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda.

Para así decidir el tribunal a quo consideró que, si bien el señor Albanesi preparó y ofició un "proyecto", su trabajo no estuvo bajo la subordinación de funcionarios de la Cancillería. Estimó que "su remuneración como coordinador general estaba sujeta a la aprobación del proyecto" y que "[C]omo el trágico accidente sucedió antes [de dicha aprobación], no se concretó esa condición" (fs. 1337 vta.). Agregó que Albanesi había integrado la delegación argentina en las reuniones de preparación del proyecto como técnico pero "no tenía la condición de dependiente ni de funcionario de planta permanente" y tampoco lo unía con el Estado un contrato de locación de servicios. Concluyó que "en todo caso(...) la relación puede asimilarse a una locación de obra sujeta a la aprobación de financiación" (fs. 1337 vta.). Sobre la base de estas consideraciones, la cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó al Estado pagar la suma de \$ 27.000 en concepto de remuneraciones no abonadas.

Más allá de ello, el a quo condenó al Estado Nacional en su carácter de comitente por el hecho dañoso de quien fue su dependiente, responsabilidad que fundó en el artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, la cámara estableció que el Estado es responsable "frente a los damnificados indirectos por los daños derivados de la trágica muerte de Roberto Antonio Albanesi mientras formaba parte de la comitiva oficial que acompañó al ex Canciller Don Guido Di Tella hacia el aeropuerto internacional de Asunción del Paraguay(...). El fundamento jurídico de esta responsabilidad se halla en el artículo 1113 del Código Civil, primera parte: la obligación de responder del principal por el daño que causare quien está bajo su dependencia, con motivo del cumplimiento de las fun-

Año del Bicentenario

ciones, en el caso, oficiales" (fs. 1137 vta.).

La cámara disminuyó los montos otorgados por el magistrado de primera instancia en concepto de daño patrimonial a la esposa y a los hijos Guillermo José y V.I. fijando las sumas de \$ 180.000, \$ 90.000 y \$ 90.000 respectivamente. En cuanto al monto determinado para este rubro a favor de la hija C.I., confirmó la suma de \$ 100.000. Respecto del daño moral, condenó al demandado al pago de \$ 80.000 para la viuda e idéntica suma para cada uno de los hijos.

Finalmente, el a quo aplicó el régimen de consolidación de deudas en tanto de la causa no surgiría "una situación que pueda asimilarse a los extremos que fundan la situación de excepción [a la consolidación]" (fs. 1339 vta.) y distribuyó las costas de la segunda instancia en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs.1349/1350 vta.) y recurso extraordinario (fs. 1363/1383 vta.). Por su parte, tanto la actora como la Defensora Oficial —en representación de los intereses de la menor C.I.— interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1351/1359 y 1385/1385 vta.).

4º) Que a fs. 1387/1387 vta. la cámara concedió el recurso ordinario de apelación y declaró formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el demandado. Por su parte, a fs. 1411/1411 vta. el a quo rechazó los recursos extraordinarios interpuestos por la actora y por la Defensora Oficial. Tanto el Estado Nacional como la actora interpusieron sendos recursos de queja.

5º) Que, en primer lugar, corresponde tratar los planteos del Estado Nacional en tanto se dirigen a cuestionar

la atribución de responsabilidad. Ello sentado, y en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), se examinará primero el recurso ordinario de apelación. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6º apartado a) del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

6º) Que del memorial que obra a fs. 1434/1450 surgen los siguientes agravios del Estado Nacional: 1) el tribunal invocó una normativa que no resulta aplicable al caso (el artículo 1113 del Código Civil) y efectuó una valoración errónea de la prueba aportada por la testigo Rachid Lichi de Cowles, 2) los montos de condena resultan excesivos y desproporcionados y 3) las costas le fueron injustificadamente impuestas.

7º) Que con relación al primer agravio mencionado, cabe señalar que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la cámara aplicó una norma errónea —artículo 1113 del Código Civil— para fundar la responsabilidad del Estado.

En este sentido, este Tribunal ha expresado que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio, b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue ("Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de" Fallos: 328:2546).

Con respecto al recaudo de falta de servicio, esta

Año del Bicentenario

Corte ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 307:821; 312:1656; 315:1892, 1902; 316: 2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065).

Esta idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público ("Securfin S.A. c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos: 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil ("Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos: 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete —como lo interpreta la cámara—, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124 y 330:2748).

8º) Que sobre la base de estos fundamentos, se debe determinar si en el caso de autos existió una falta de servicio que comprometa la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que el día 6 de junio de 1997, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito a escasa distancia del acceso al aeropuerto de la ciudad de Asunción.

A su vez, y tal como lo manifiesta el tribunal a

quo, se encuentra probado que el vehículo siniestrado era conducido por el Primer Secretario de la Embajada Francisco Javier Castromán quien falleció junto con el profesional técnico Roberto Antonio Albanesi. También se encuentra comprobado que el auto —propiedad de Castromán— gozaba de chapa diplomática y estaba afectado al uso oficial y al servicio de la visita al Paraguay del ex Canciller Guido Di Tella.

Estas conclusiones se extraen con certeza de un testimonio calificado, como es el de la señora ex Vice Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay —Dra. Leila Rachid Lichi de Cowles— quien también acompañaba —en otro vehículo— al señor Canciller en la finalización de la visita oficial.

De su declaración testimonial (fs. 922/923) surge que "...hacia las 17.45 se produjo un accidente de tránsito y que el mismo afectó a uno de los vehículos que conformaban la caravana Oficial que llevaba a los Funcionarios Diplomáticos al aeropuerto..." y que "el señor Roberto Albanesi formó parte de la Delegación Argentina como Técnico Especialista...".

Por lo demás, si bien es cierto que, tal como se dijo *ut supra*, el auto en el que viajaban los señores Albanesi, Castromán y Grinspun no pertenecía a la Embajada de la República Argentina sino que era de propiedad del señor Castromán, también se encuentra acreditado —tal como lo consideró la cámara— que dicho automóvil estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial del señor Guido Di Tella (fs. 908).

9º) Que, por otra parte, también se encuentra acreditado que el servicio fue prestado en modo irregular. En efecto, tal como surge de la prueba pericial obrante a fs. 876/878, así como del dictamen del consultor técnico de la parte actora de fs. 869/873, el automóvil iba a una velocidad

Año del Bicentenario

de entre 145 y 150 kilómetros por hora, que resulta excesiva en tanto impide al conductor realizar adecuadamente cualquier maniobra evasiva en caso de advertir una situación crítica. Por ese motivo, según los informes técnicos mencionados, fue la velocidad excesiva la que impidió al conductor mantener el control del vehículo cuando hizo una maniobra para no chocar con el animal vacuno que apareció en la autopista por la que circulaba.

En tales condiciones, se encuentra acreditado, por un lado, que el cruce del animal vacuno no fue la causa de los daños aquí reclamados, sino la alta velocidad con la que el funcionario conducía. Y, por otra parte, que el funcionario estatal no conducía en condiciones adecuadas para llevar a destino a los pasajeros del vehículo, por lo que prestó el servicio en forma irregular.

10) Que, de aquí se sigue que se pueda afirmar que se encuentran reunidos los recaudos que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil: a) el Estado incurrió en una falta de servicio, en tanto las personas que protagonizaron el accidente se encontraban en ejercicio de funciones —formaban parte de la Comitiva Oficial que acompañaba al entonces Canciller al aeropuerto—; el automóvil siniestrado estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial; y el funcionario estatal no conducía el vehículo en condiciones adecuadas, ya que el automóvil circulaba a una velocidad excesiva; b) el daño cierto sufrido por los actores a causa del fallecimiento del señor Albanesi y c) la relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

11) Que con relación a los montos indemnizatorios y

la imposición de costas a su parte (agravios 2 y 3 descriptos en el considerando 6º) cabe señalar que el recurrente se limita a efectuar consideraciones genéricas al respecto, pero no controvierte las motivaciones principales tenidas en cuenta por el a quo —referidas a los males padecidos y al "duro impacto económico" que habría sufrido la familia "al prescindir de la fuente de ingresos que representaba el padre de familia" (fs. 1338 vta./1339)— para fijar las indemnizaciones en concepto de daño patrimonial y de daño moral. Idénticas consideraciones corresponde efectuar respecto del criterio utilizado por la cámara para imponer las costas. Todo ello, lleva a declarar la deserción del recurso en estos aspectos (artículo 280, apartado 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157).

12) Que, en atención al modo en que se resuelve, el examen del recurso extraordinario de la demandada, cuya denegación dio origen a su presentación directa, deviene inoficioso.

13) Que, en cuanto al recurso de queja deducido por la actora por denegación del recurso extraordinario, corresponde hacer lugar al agravio relativo a la aplicación al caso de la ley de consolidación. En este aspecto las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las consideradas en los precedentes "Mesquida" voto del juez Petracchi (Fallos: 329:5382) y "Petryszyn" voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni (Fallos: 331:2745). En atención a lo allí expresado, resulta inaceptable la intención del Estado que, mediante la invocación de prerrogativas fundadas en la emergencia, pretende reparar la privación de una vida mediante una indemnización pagadera en bonos de deuda pública, por cuanto la dilación en su cancelación que ello supone implica, en la práctica, dejar sin remedio legal efectivo a los derechoha-

Año del Bicentenario

bientes de la persona cuya existencia se ha extinguido por responsabilidad de aquél. Por las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen de consolidación previsto en la ley 25.344 en su aplicación al caso. Con relación a los restantes agravios, el recurso extraordinario es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello: A) Se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en relación con la responsabilidad estatal y se declara la deserción de los restantes agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). B) Se declara inoficioso el examen del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, cuya denegación dio origen a su presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 66 del recurso de hecho M.339.XLIII, agréguese copia de esta sentencia y, oportunamente, archíveselo. C) Se hace lugar al recurso de hecho interpuesto por la parte actora (expediente M.790.XLIII), se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y, de conformidad con lo expuesto en el último considerando, se revoca la sentencia en cuanto incluyó el crédito en el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344. Con costas por su orden en razón de la forma en la que prosperaron las

-//-

-//-pretensiones de la recurrente (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja M.790.XLIII al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

VO-//-

Año del Bicentenario

-///-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que la señora Viviana María Morrow —viuda de Albanesi— promovió demanda por sí y como cesionaria de los derechos de su hijo Guillermo José y en su carácter de representante legal de sus dos hijas menores contra el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto— con el objeto de que se condenara a este último al pago de una indemnización por daño material y moral derivado de la muerte de su esposo y padre de sus hijos.

Alegó que dicho fallecimiento fue consecuencia de un accidente ocurrido en la República del Paraguay el día 6 de junio de 1997, en ocasión en que uno de los vehículos que se dirigía al aeropuerto —para acompañar al entonces Canciller Guido Di Tella— en una comitiva oficial hizo una maniobra para evitar un animal y dio un vuelco en la autopista que resultó mortal para el señor Francisco Javier Castromán —diplomático argentino que conducía el automóvil— y para el señor Roberto Antonio Albanesi.

Con fundamento en estas circunstancias fácticas, la actora reclamó \$ 66.000 en concepto de remuneraciones no abonadas al fallecido por la Cancillería durante los meses de agosto de 1996 a junio de 1997 —período durante el cual el señor Albanesi se habría desempeñado como consultor contratado a fin de elaborar e implementar el "Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo entre la República del Paraguay y la República Argentina"—, \$ 1.440.000 por valor vida y \$ 800.000 en concepto de daño moral más intereses y costas.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, al modificar en algunos aspectos la sentencia de primera instancia, hizo lugar

parcialmente a la demanda.

Para así decidir el tribunal a quo consideró que, si bien el señor Albanesi preparó y ofició un "proyecto", su trabajo no estuvo bajo la subordinación de funcionarios de la Cancillería. Estimó que "su remuneración como coordinador general estaba sujeta a la aprobación del proyecto" y que "[C]omo el trágico accidente sucedió antes [de dicha aprobación], no se concretó esa condición" (fs. 1337 vta.). Agregó que Albanesi había integrado la delegación argentina en las reuniones de preparación del proyecto como técnico pero "no tenía la condición de dependiente ni de funcionario de planta permanente" y tampoco lo unía con el Estado un contrato de locación de servicios. Concluyó que "en todo caso(...) la relación puede asimilarse a una locación de obra sujeta a la aprobación de financiación" (fs. 1337 vta.). Sobre la base de estas consideraciones, la cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó al Estado pagar la suma de \$ 27.000 en concepto de remuneraciones no abonadas.

Más allá de ello, el a quo condenó al Estado Nacional en su carácter de comitente por el hecho dañoso de quien fue su dependiente, responsabilidad que fundó en el artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, la cámara estableció que el Estado es responsable "frente a los damnificados indirectos por los daños derivados de la trágica muerte de Roberto Antonio Albanesi mientras formaba parte de la comitiva oficial que acompañó al ex Canciller Don Guido Di Tella hacia el aeropuerto internacional de Asunción del Paraguay(...). El fundamento jurídico de esta responsabilidad se halla en el artículo 1113 del Código Civil, primera parte: la obligación de responder del principal por el daño que causare quien está bajo su dependencia, con motivo del cumplimiento de las funciones, en el caso, oficiales" (fs. 1137 vta.).

Año del Bicentenario

La cámara disminuyó los montos otorgados por el magistrado de primera instancia en concepto de daño patrimonial a la esposa y a los hijos Guillermo José y V.I. fijando las sumas de \$ 180.000, \$ 90.000 y \$ 90.000 respectivamente. En cuanto al monto determinado para este rubro a favor de la hija C.I., confirmó la suma de \$ 100.000. Respecto del daño moral, condenó al demandado al pago de \$ 80.000 para la viuda e idéntica suma para cada uno de los hijos.

Finalmente, el a quo aplicó el régimen de consolidación de deudas en tanto de la causa no surgiría "una situación que pueda asimilarse a los extremos que fundan la situación de excepción [a la consolidación]" (fs. 1339 vta.) y distribuyó las costas de la segunda instancia en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1349/1350 vta.) y recurso extraordinario (fs. 1363/1383 vta.). Por su parte, tanto la actora como la Defensora Oficial —en representación de los intereses de la menor C.I.— interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1351/1359 y 1385/1385 vta.).

4º) Que a fs. 1387/1387 vta. la cámara concedió el recurso ordinario de apelación y declaró formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el demandado. Por su parte, a fs. 1411/1411 vta. el a quo rechazó los recursos extraordinarios interpuestos por la actora y por la Defensora Oficial. Tanto el Estado Nacional como la actora interpusieron sendos recursos de queja.

5º) Que, en primer lugar, corresponde tratar los planteos del Estado Nacional en tanto se dirigen a cuestionar la atribución de responsabilidad. Ello sentado, y en virtud de

la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), se examinará primero el recurso ordinario de apelación. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6º apartado a) del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

6º) Que del memorial que obra a fs. 1434/1450 surgen los siguientes agravios del Estado Nacional: 1) el tribunal invocó una normativa que no resulta aplicable al caso (el artículo 1113 del Código Civil) y efectuó una valoración errónea de la prueba aportada por la testigo Rachid Lichi de Cowles, 2) los montos de condena resultan excesivos y desproporcionados y 3) las costas le fueron injustificadamente impuestas.

7º) Que con relación al primer agravio mencionado, cabe señalar que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la cámara aplicó una norma errónea —artículo 1113 del Código Civil— para fundar la responsabilidad del Estado.

En este sentido, este Tribunal ha expresado que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio, b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue ("Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 328:2546).

Con respecto al recaudo de falta de servicio, esta Corte ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un

Año del Bicentenario

servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 307:821; 312:1656; 315:1892, 1902; 316: 2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065).

Esta idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público ("Securfin S.A. c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil ("Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires" Fallos: 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete —como lo interpreta la cámara—, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124 y 330:2748).

8º) Que sobre la base de estos fundamentos, se debe determinar si en el caso de autos existió una falta de servicio que comprometa la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que el día 6 de junio de 1997, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito a escasa distancia del acceso al aeropuerto de la ciudad de Asunción.

A su vez, y tal como lo manifiesta el tribunal a quo, se encuentra probado que el vehículo siniestrado era

conducido por el Primer Secretario de la Embajada Francisco Javier Castromán quien falleció junto con el profesional técnico Roberto Antonio Albanesi. También se encuentra comprobado que el auto —propiedad de Castromán— gozaba de chapa diplomática y estaba afectado al uso oficial y al servicio de la visita al Paraguay del ex Canciller Guido Di Tella.

Estas conclusiones se extraen con certeza de un testimonio calificado, como es el de la señora ex Vice Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay —doctora Leila Rachid Lichi de Cowles— quien también acompañaba —en otro vehículo— al señor Canciller en la finalización de la visita oficial.

De su declaración testimonial (fs. 922/923) surge que "...hacia las 17.45 se produjo un accidente de tránsito y que el mismo afectó a uno de los vehículos que conformaban la caravana Oficial que llevaba a los Funcionarios Diplomáticos al aeropuerto..." y que "el señor Roberto Albanesi formó parte de la Delegación Argentina como Técnico Especialista...".

Por lo demás, si bien es cierto que, tal como se dijo *ut supra*, el auto en el que viajaban los señores Albanesi, Castromán y Grinspun no pertenecía a la Embajada de la República Argentina sino que era de propiedad del señor Castromán, también se encuentra acreditado —tal como lo consideró la cámara— que dicho automóvil estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial del señor Guido Di Tella (fs. 908).

9º) Que, por otra parte, también se encuentra acreditado que el servicio fue prestado en modo irregular. En efecto, tal como surge de la prueba pericial obrante a fs. 876/878, así como del dictamen del consultor técnico de la parte actora de fs. 869/873, el automóvil iba a una velocidad de entre 145 y 150 kilómetros por hora, que resulta excesiva

Año del Bicentenario

en tanto impide al conductor realizar adecuadamente cualquier maniobra evasiva en caso de advertir una situación crítica. Por ese motivo, según los informes técnicos mencionados, fue la velocidad excesiva la que impidió al conductor mantener el control del vehículo cuando hizo una maniobra para no chocar con el animal vacuno que apareció en la autopista por la que circulaba.

En tales condiciones, se encuentra acreditado, por un lado, que el cruce del animal vacuno no fue la causa de los daños aquí reclamados, sino la alta velocidad con la que el funcionario conducía. Y, por otra parte, que el funcionario estatal no conducía en condiciones adecuadas para llevar a destino a los pasajeros del vehículo, por lo que prestó el servicio en forma irregular.

10) Que, de aquí se sigue que se pueda afirmar que se encuentran reunidos los recaudos que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil: a) el Estado incurrió en una falta de servicio, en tanto las personas que protagonizaron el accidente se encontraban en ejercicio de funciones —formaban parte de la Comitiva Oficial que acompañaba al entonces Canciller al aeropuerto—; el automóvil siniestrado estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial; y el funcionario estatal no conducía el vehículo en condiciones adecuadas, ya que el automóvil circulaba a una velocidad excesiva; b) el daño cierto sufrido por los actores a causa del fallecimiento del señor Albanesi y c) la relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

11) Que con relación a los montos indemnizatorios y la imposición de costas a su parte (agravios 2 y 3 descriptos

en el considerando 6º) cabe señalar que el recurrente se limita a efectuar consideraciones genéricas al respecto, pero no controvierte las motivaciones principales tenidas en cuenta por el a quo —referidas a los males padecidos y al "duro impacto económico" que había sufrido la familia "al prescindir de la fuente de ingresos que representaba el padre de familia" (fs. 1338 vta./1339)— para fijar las indemnizaciones en concepto de daño patrimonial y de daño moral. Idénticas consideraciones corresponde efectuar respecto del criterio utilizado por la cámara para imponer las costas. Todo ello, lleva a declarar la deserción del recurso en estos aspectos (artículo 280, apartado 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157).

12) Que, en atención al modo en que se resuelve, el examen del recurso extraordinario de la demandada, cuya denegación dio origen a su presentación directa, deviene inoficioso.

13) Que en cuanto al recurso de queja deducido por la parte actora, por denegación del recurso extraordinario, corresponde hacer lugar al agravio relativo a la procedencia de la excepción prevista en el artículo 18 de la ley 25.344 al régimen de consolidación, en la medida en que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas en la causa "Mesquida", disidencia parcial del juez Maqueda (Fallos: 329:5382), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Con relación a los restantes agravios, el recurso debe ser desestimado (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello: A) Se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia en relación con la responsabilidad estatal y se declara la deserción de

Año del Bicentenario

los restantes agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). B) Se declara inoficioso el examen del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, cuya denegación dio origen a su presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 66 del recurso de hecho M.339.XLIII, agréguese copia de esta sentencia y, oportunamente, archíveselo. C) Se hace lugar al recurso de hecho interpuesto por la parte actora (expediente M.790.XLIII), se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y, de conformidad con lo expuesto en el último considerando, se revoca la sentencia en cuanto incluyó el crédito en el régimen de consolidación previsto en la ley 25.344. Con costas por su orden en razón de la forma en la que prosperaron las pretensiones de la recurrente (artículo 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja M.790.XLIII al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase. JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

DISI-//-

Año del Bicentenario

-//--DENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA
DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que la señora Viviana María Morrow —viuda de Albanesi— promovió demanda por sí y como cesionaria de los derechos de su hijo Guillermo José y en su carácter de representante legal de sus dos hijas menores contra el Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto— con el objeto de que se condenara a este último al pago de una indemnización por daño material y moral derivado de la muerte de su esposo y padre de sus hijos.

Alegó que dicho fallecimiento fue consecuencia de un accidente ocurrido en la República del Paraguay el día 6 de junio de 1997, en ocasión en que uno de los vehículos que se dirigía al aeropuerto —para acompañar al entonces Canciller Guido Di Tella— en una comitiva oficial hizo una maniobra para evitar un animal y dio un vuelco en la autopista que resultó mortal para el señor Francisco Javier Castromán —diplomático argentino que conducía el automóvil— y para el señor Roberto Antonio Albanesi.

Con fundamento en estas circunstancias fácticas, la actora reclamó \$ 66.000 en concepto de remuneraciones no abonadas al fallecido por la Cancillería durante los meses de agosto de 1996 a junio de 1997 —período durante el cual el señor Albanesi se habría desempeñado como consultor contratado a fin de elaborar e implementar el "Programa Binacional de Desarrollo Fronterizo entre la República del Paraguay y la República Argentina"—, \$ 1.440.000 por valor vida y \$ 800.000 en concepto de daño moral más intereses y costas.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apela-

ciones en lo Civil y Comercial Federal, al modificar en algunos aspectos la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda.

Para así decidir el tribunal a quo consideró que, si bien el señor Albanesi preparó y ofició un "proyecto", su trabajo no estuvo bajo la subordinación de funcionarios de la Cancillería. Estimó que "su remuneración como coordinador general estaba sujeta a la aprobación del proyecto" y que "[C]omo el trágico accidente sucedió antes [de dicha aprobación], no se concretó esa condición" (fs. 1337 vta.). Agregó que Albanesi había integrado la delegación argentina en las reuniones de preparación del proyecto como técnico pero "no tenía la condición de dependiente ni de funcionario de planta permanente" y tampoco lo unía con el Estado un contrato de locación de servicios. Concluyó que "en todo caso(...) la relación puede asimilarse a una locación de obra sujeta a la aprobación de financiación" (fs. 1337 vta.). Sobre la base de estas consideraciones, la cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto ordenó al Estado pagar la suma de \$ 27.000 en concepto de remuneraciones no abonadas.

Más allá de ello, el a quo condenó al Estado Nacional en su carácter de comitente por el hecho dañoso de quien fue su dependiente, responsabilidad que fundó en el artículo 1113 del Código Civil. En este sentido, la cámara estableció que el Estado es responsable "frente a los damnificados indirectos por los daños derivados de la trágica muerte de Roberto Antonio Albanesi mientras formaba parte de la comitiva oficial que acompañó al ex Canciller Don Guido Di Tella hacia el aeropuerto internacional de Asunción del Paraguay(...). El fundamento jurídico de esta responsabilidad se halla en el artículo 1113 del Código Civil, primera parte: la obligación de responder del principal por el daño que causare quien está

Año del Bicentenario

bajo su dependencia, con motivo del cumplimiento de las funciones, en el caso, oficiales" (fs. 1137 vta.).

La cámara disminuyó los montos otorgados por el magistrado de primera instancia en concepto de daño patrimonial a la esposa y a los hijos Guillermo José y V.I. fijando las sumas de \$ 180.000, \$ 90.000 y \$ 90.000 respectivamente. En cuanto al monto determinado para este rubro a favor de la hija C.I., confirmó la suma de \$ 100.000. Respecto del daño moral, condenó al demandado al pago de \$ 80.000 para la viuda e idéntica suma para cada uno de los hijos.

Finalmente, el a quo aplicó el régimen de consolidación de deudas en tanto de la causa no surgiría "una situación que pueda asimilarse a los extremos que fundan la situación de excepción [a la consolidación]" (fs. 1339 vta.) y distribuyó las costas de la segunda instancia en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la actora.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1349/1350 vta.) y recurso extraordinario (fs. 1363/1383 vta.). Por su parte, tanto la actora como la Defensora Oficial —en representación de los intereses de la menor C.I.— interpusieron sendos recursos extraordinarios (fs. 1351/1359 y 1385/1385 vta.).

4º) Que a fs. 1387/1387 vta. la cámara concedió el recurso ordinario de apelación y declaró formalmente inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el demandado. Por su parte, a fs. 1411/1411 vta. el a quo rechazó los recursos extraordinarios interpuestos por la actora y por la Defensora Oficial. Tanto el Estado Nacional como la actora interpusieron sendos recursos de queja.

5º) Que, en primer lugar, corresponde tratar los

planteos del Estado Nacional en tanto se dirigen a cuestionar la atribución de responsabilidad. Ello sentado, y en virtud de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (doctrina de Fallos: 306:1409 y 318:1593), se examinará primero el recurso ordinario de apelación. Tal recurso resulta formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

6º) Que del memorial que obra a fs. 1434/1450 surgen los siguientes agravios del Estado Nacional: 1) el tribunal invocó una normativa que no resulta aplicable al caso (el artículo 1113 del Código Civil) y efectuó una valoración errónea de la prueba aportada por la testigo Rachid Lichi de Cowles, 2) los montos de condena resultan excesivos y desproporcionados y 3) las costas le fueron injustificadamente impuestas.

7º) Que con relación al primer agravio mencionado, cabe señalar que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la cámara aplicó una norma errónea —artículo 1113 del Código Civil— para fundar la responsabilidad del Estado.

En este sentido, este Tribunal ha expresado que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio, b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue ("Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 328:2546).

Año del Bicentenario

Con respecto al recaudo de falta de servicio, esta Corte ha dicho que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 307:821; 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175 y 329:3065).

Esta idea objetiva de la falta de servicio —por acción o por omisión— encuentra su fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público ("Securfin S.A. c/ Santa Fe, Provincia de", Fallos: 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil ("Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos: 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete —como lo interpreta la cámara—, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124 y 330:2748).

8º) Que sobre la base de estos fundamentos, se debe determinar si en el caso de autos existió una falta de servicio que comprometa la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que el día 6 de junio de 1997, en horas de la tarde, se produjo un accidente de tránsito a escasa distancia del acceso al aeropuerto de la ciudad de Asunción.

A su vez, y tal como lo manifiesta el tribunal a quo, se encuentra probado que el vehículo siniestrado era conducido por el Primer Secretario de la Embajada Francisco Javier Castromán quien falleció junto con el profesional técnico Roberto Antonio Albanesi. También se encuentra comprobado que el auto —propiedad de Castromán— gozaba de chapa diplomática y estaba afectado al uso oficial y al servicio de la visita al Paraguay del ex Canciller Guido Di Tella.

Estas conclusiones se extraen con certeza de un testimonio calificado, como es el de la señora ex Vice Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay —doctora Leila Rachid Lichi de Cowles— quien también acompañaba —en otro vehículo— al señor Canciller en la finalización de la visita oficial.

De su declaración testimonial (fs. 922/923) surge que "...hacia las 17.45 se produjo un accidente de tránsito y que el mismo afectó a uno de los vehículos que conformaban la caravana oficial que llevaba a los Funcionarios Diplomáticos al aeropuerto..." y que "el señor Roberto Albanesi formó parte de la Delegación Argentina como Técnico Especialista...".

Por lo demás, si bien es cierto que, tal como se dijo *ut supra*, el auto en el que viajaban los señores Albanesi, Castromán y Grinspun no pertenecía a la Embajada de la República Argentina sino que era de propiedad del señor Castromán, también se encuentra acreditado —tal como lo consideró la cámara— que dicho automóvil estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial del señor Guido Di Tella (fs. 908).

9º) Que, por otra parte, también se encuentra acreditado que el servicio fue prestado en modo irregular. En efecto, tal como surge de la prueba pericial obrante a fs. 876/878, así como del dictamen del consultor técnico de la

Año del Bicentenario

parte actora de fs. 869/873, el automóvil iba a una velocidad de entre 145 y 150 kilómetros por hora, que resulta excesiva en tanto impide al conductor realizar adecuadamente cualquier maniobra evasiva en caso de advertir una situación crítica. Por ese motivo, según los informes técnicos mencionados, fue la velocidad excesiva la que impidió al conductor mantener el control del vehículo cuando hizo una maniobra para no chocar con el animal vacuno que apareció en la autopista por la que circulaba.

En tales condiciones, se encuentra acreditado, por un lado, que el cruce del animal vacuno no fue la causa de los daños aquí reclamados, sino la alta velocidad con la que el funcionario conducía. Y, por otra parte, que el funcionario estatal no conducía en condiciones adecuadas para llevar a destino a los pasajeros del vehículo, por lo que prestó el servicio en forma irregular.

10) Que, de aquí se sigue que se pueda afirmar que se encuentran reunidos los recaudos que determinan la responsabilidad extracontractual del Estado Nacional con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil: a) el Estado incurrió en una falta de servicio, en tanto las personas que protagonizaron el accidente se encontraban en ejercicio de funciones —formaban parte de la Comitiva Oficial que acompañaba al entonces Canciller al aeropuerto—; el automóvil siniestrado estaba afectado como vehículo de apoyo a la Comitiva Oficial; y el funcionario estatal no conducía el vehículo en condiciones adecuadas, ya que el automóvil circulaba a una velocidad excesiva; b) el daño cierto sufrido por los actores a causa del fallecimiento del señor Albanesi y c) la relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

11) Que con relación a los montos indemnizatorios y la imposición de costas a su parte (agravios 2 y 3 descriptos en el considerando 6º) cabe señalar que el recurrente se limita a efectuar consideraciones genéricas al respecto, pero no controvierte las motivaciones principales tenidas en cuenta por el a quo —referidas a los males padecidos y al "duro impacto económico" que había sufrido la familia "al prescindir de la fuente de ingresos que representaba el padre de familia" (fs. 1338 vta./1339)— para fijar las indemnizaciones en concepto de daño patrimonial y de daño moral. Idénticas consideraciones corresponde efectuar respecto del criterio utilizado por la cámara para imponer las costas. Todo ello, lleva a declarar la deserción del recurso en estos aspectos (artículo 280, apartado 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 315:689 y 316:157).

12) Que, en atención al modo en que se resuelve, el examen del recurso extraordinario de la demandada, cuya denegación dio origen a su presentación directa, deviene inoficioso. En cuanto al recurso extraordinario deducido por la actora, cuya denegación originó la queja M.790.XLIII "Morrow de Albanesi, Viviana y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto", corresponde su desestimación con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello: A) Se declara formalmente admisible el recurso ordinario de apelación, se confirma la sentencia apelada en relación con la responsabilidad estatal y se declara la deserción de los restantes agravios. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). B) Se declara inoficioso el examen del recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, cuya denegación dio origen a la presentación directa

M. 868. XLIII (R.O.)
M. 339. XLIII.
M. 790. XLIII.
RECURSOS DE HECHO
Morrow de Albanesi, Viviana María y otros c/
Estado Nacional - Ministerio de Relaciones
Ext. Comercio Internacional y Culto s/

Año del Bicentenario

M.339.XLIII. Declárase perdido el depósito de fs. 66 del mencionado expediente, agréguese copia de esta sentencia y, oportunamente, archíveselo. C) Se desestima la queja M.790.XLIII. Agréguese copia de la presente al citado expediente y, oportunamente, archíveselo. D) Notifíquese y devuélvanse los autos M.868.XLIII. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por el **Estado Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, demandado en autos**, representado por el Dr. **Fernando Gago**, con el patrocinio letrado del señor Subprocurador del Tesoro de la Nación Dr. **Adolfo Gustavo Scrinzi**.

Traslado contestado por **Viviana María Morrow de Albanesi y otros, actores en autos**, patrocinados por el Dr. **Teodoro Salvador Marco**.

Recurso de hecho deducido por el **Estado Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, demandado en autos**, representado por el Dr. **Fernando Gago**.

Recurso de hecho deducido por **Viviana María Morrow de Albanesi y otros, actores en autos**, patrocinados por el Dr. **Teodoro Salvador Marco**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 9**.